



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre Primero (01) de dos mil veinte (2020).-

Ref.	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario s.a.
Demandado	Álvaro Aguirre C.C. N° 32.073.254
Radicación Juzgado	733474049—001-2020—00022-00
Auto interlocutorio N°	114.-

El Dr. **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.272.155 de Manizales y T. P. N°. 76.302 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT N° 8000378008, de conformidad con poder otorgado por la Dra. BEATRIZ HELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.302.374 en su condición de apoderada General del Banco; presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del **proceso ejecutivo singular de mínima cuantía** se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 422 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **ÁLVARO AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía **32.073.254** Por las siguientes sumas:

**PRIMERA.-** Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$6.999.850.00)** por concepto del capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré N° **066516100004436**.

**SEGUNDA.-** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS MCTE (\$1.324.991.00)** correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **066516100004436** con un interés de la DTF + 7 puntos efectivo anual.

**TERCERA.-** Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré que se ejecuta liquidados a la tasa máxima legal desde el 30/08/19 fecha en que incurrió en mora la parte demandada, hasta el pago total de la obligación.

**CUARTA.-** Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$640.999.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el precitado pagaré. Suma dinerarias que se extrae del encabezamiento del pagaré que fue diligenciado al tenor del numeral 5° de la carta de instrucciones anexa.



**QUINTA.-** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Que pide en un acápite especial de **medidas cautelares** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósito a término, o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea ÁLVARO AGUIRRE con C.C. N° 3.207.325 en el BANCO AGRARIO S.A.

Que para tal efecto se solicita librar y enviar el oficio correspondiente al correo electrónico de la entidad financiera a través de la Secretaría del Despacho, acorde con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Que anexo a la demanda se encuentra el título valore (PAGARÉ), reuniendo las formalidades de Ley contenidas en los artículos 621 y 671 el Código del Comercio, infiriéndose claramente que el deudor se encuentra en mora de efectuar la cancelación de la deuda, reuniendo así las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P., prestando por lo tanto mérito ejecutivo como anteriormente se indicó.

En conclusión hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante posee el título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero— en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta *litis* de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutado.

Que dicha demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso. Se advierte que el extremo activo informa bajo la gravedad del juramento que desconoce si el ejecutado posee dirección electrónica. Igualmente el acto procesal de notificación y traslado de la demanda corresponde a una carga procesal atribuible al ejecutante, luego aquel deberá agotar todos los medios legales para tal fin.

Que el artículo 18 numeral 1° del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción (**Vereda La Picota**), tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1° del C.G.P.



Que de otra parte aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta *litis* se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Que esta oficina judicial encuentra **legitimado en la causa para actuar** al Dr. **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.272.155 de Manizales y T. P. N°. 76.302 del C.S.J, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.235.489 y T.P. N° 251.212 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, según poder adjunto a la demanda el cual está debidamente conferido. Además vale la pena señalar que dicho apoderado no tiene antecedentes y/o inhabilidades que le impidan ejercer su profesión, según la información que reposa en la página web de la Rama Judicial/abogados.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. **MARIA VICTORIA CALLE CORREA** la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **ÁLVARO AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.207.325** Por las siguientes sumas:

- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$6.999.850.00)** por concepto del capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré N° **066516100004436**.



- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS MCTE (\$1.324.991.00)** correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **066516100004436** con un interés de la DTF + 7 puntos efectivo anual.
- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré que se ejecuta liquidados a la tasa máxima legal desde el 30/08/19 fecha en que incurrió en mora la parte demandada, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$640.999.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el precitado pagaré. Suma dinerarias que se extrae del encabezamiento del pagaré que fue diligenciado al tenor del numeral 5º de la carta de instrucciones anexa.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósito a término, o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea **ÁLVARO AGUIRRE con C.C. N° 3.207.325** en el **BANCO AGRARIO S.A. OFÍCIESE** para tal efecto al correo electrónico de la entidad financiera en los términos de las directrices dadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y acorde con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al ejecutante **ÁLVARO AGUIRRE** en los términos de los arts. 290 y s.s. del **C.G.P.**, dándole prelación a la notificación establecida en el art. 111 de dicho Estatuto Procesal en concordancia con el art. 11 del decreto ley 806 de 2020 en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el País. **EFFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.**

**CUARTO: RECONOCESE** personería para actuar al Dr. **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN** mayor de edad identificado con la cédula de



ciudadanía N° 10.272.155 de Manizales y T. P. N° 76.302 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido. Igualmente se **AUTORIZA** a los abogados MELISSA RODRÍGUEZ TOBÓN con C.C. 1.053.842.378 y T.P. 330.493 del CSJ; LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO con C.C. 1.053.842.249 y T.P. 321.558 del CSJ; y JULIÁN ANDRÉS ARIAS HERRERA con C.C. 75.096.166 y T.P. 236.683 del CSJ; para que intervengan en el proceso en los términos y facultades brindadas por el Apoderado Judicial.

**QUINTO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

**SEXTO:** **CONTRA** el presente auto proceden los recursos de Ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>.-**

---

<sup>1</sup> Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».